



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1281/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301146723000365**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

¿Cuál es la cantidad total de menores de edad que han sido presentados ante el juez de responsabilidad juvenil por los delitos mencionados anteriormente, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos de los menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil fueron acusados de feminicidio, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos de los menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil fueron acusados de homicidio doloso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos de los menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil fueron acusados de homicidio culposo, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos casos de menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil por los delitos mencionados anteriormente están actualmente en proceso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos de los casos mencionados anteriormente se han resuelto, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es la cantidad total de menores condenados por feminicidio, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es la cantidad total de menores condenados por homicidio doloso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es la cantidad total de menores condenados por homicidio culposo, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es el tipo de sanción que recibieron los menores condenados por feminicidio, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es el tipo de sanción que recibieron los menores condenados por homicidio doloso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es el tipo de sanción que recibieron los menores condenados por homicidio culposo, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos casos de menores condenados por los delitos mencionados anteriormente recibieron una sentencia de internamiento, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos casos de menores condenados por los delitos mencionados anteriormente recibieron una sentencia de libertad asistida, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Puede proporcionar una desagregación de la información solicitada por año y por distrito judicial, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El once de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió el recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlos a la Ponencias II de este Órgano Garante.

5. Admisión del recurso. El veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/1480/2023, FGE/DTAIyPDP/1451/2023 y FGE/FIM/6987/2023** signados por la Directora de la Unidad de Transparencia, y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, respectivamente, a través de los cuales reitera al hoy recurrente la respuesta anterior del sujeto obligado.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución y sus acumulados conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa la cual puede advertirse en el antecedente número 1 de la presente resolución

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información de la siguiente manera:

Fiscal de Investigaciones Ministeriales contestó como a continuación se observa:

SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- ¿CUÁL ES LA CANTIDAD TOTAL DE MENORES DE EDAD QUE HAN SIDO PRESENTADOS ANTE EL JUEZ DE RESPONSABILIDAD JUVENIL POR LOS DELITOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: Sobre la premisa literal vertida por el peticionario de información, puesto que los sujetos obligados tienen que contar con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, siendo que la denominación a la cual alude el solicitante no se encuentra enmarcada en ninguna de las leyes aplicables en la materia, es por lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XVII, 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 1, 22 punto 4 y 24 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscrita se encuentra imposibilitada para dar respuesta al cuestionamiento en cita.
- 2.- ¿CUÁNTOS DE LOS MENORES PRESENTADOS ANTE EL JUEZ DE RESPONSABILIDAD JUVENIL FUERON ACUSADOS DE FEMINICIDIO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: Sobre la premisa literal vertida por el peticionario de información, puesto que los sujetos obligados tienen que contar con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, siendo que la denominación a la cual alude el solicitante no se encuentra enmarcada en ninguna de las leyes aplicables en la materia, es por lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XVII, 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 1, 22 punto 4 y 24 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscrita se encuentra imposibilitada para dar respuesta al cuestionamiento en cita.
- 3.- ¿CUÁNTOS DE LOS MENORES PRESENTADOS ANTE EL JUEZ DE RESPONSABILIDAD JUVENIL FUERON ACUSADOS DE HOMICIDIO DOLOSO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: Sobre la premisa literal vertida por el peticionario de información, puesto que los sujetos obligados tienen que contar con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, siendo que la denominación a la cual alude el solicitante no se encuentra enmarcada en ninguna de las leyes aplicables en la materia, es por lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XVII, 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 1, 22 punto 4 y 24 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscrita se encuentra imposibilitada para dar respuesta al cuestionamiento en cita.
- 4.- ¿CUÁNTOS DE LOS MENORES PRESENTADOS ANTE EL JUEZ DE RESPONSABILIDAD JUVENIL FUERON ACUSADOS DE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: Sobre la premisa literal vertida por el peticionario de información, puesto que los sujetos obligados tienen que contar con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, siendo que la denominación a la cual alude el solicitante no se encuentra enmarcada en ninguna de las leyes aplicables en la materia, es por lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XVII, 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 1, 22 punto 4 y 24 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscrita se encuentra imposibilitada para dar respuesta al cuestionamiento en cita.
- 5.- ¿CUÁNTOS CASOS DE MENORES PRESENTADOS ANTE EL JUEZ DE RESPONSABILIDAD JUVENIL POR LOS DELITOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE ESTÁN ACTUALMENTE EN PROCESO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: Sobre la premisa literal vertida por el peticionario de información, puesto que los sujetos obligados tienen que contar con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, siendo que la denominación a la cual alude el solicitante no se encuentra enmarcada en ninguna de las leyes aplicables en la materia, es por lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XVII, 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 1, 22 punto 4 y 24 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscrita se encuentra imposibilitada para dar respuesta al cuestionamiento en cita.
- 6.- ¿CUÁNTOS DE LOS CASOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE SE HAN RESUELTO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 7.- ¿CUÁL ES LA CANTIDAD TOTAL DE MENORES CONDENADOS POR FEMINICIDIO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 8.- ¿CUÁL ES LA CANTIDAD TOTAL DE MENORES CONDENADOS POR HOMICIDIO DOLOSO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 9.- ¿CUÁL ES LA CANTIDAD TOTAL DE MENORES CONDENADOS POR HOMICIDIO CULPOSO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 10.- ¿CUÁL ES EL TIPO DE SANCIÓN QUE RECIBIERON LOS MENORES CONDENADOS POR FEMINICIDIO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 11.- ¿CUÁL ES EL TIPO DE SANCIÓN QUE RECIBIERON LOS MENORES CONDENADOS POR HOMICIDIO DOLOSO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 12.- ¿CUÁL ES EL TIPO DE SANCIÓN QUE RECIBIERON LOS MENORES CONDENADOS POR HOMICIDIO CULPOSO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 13.- ¿CUÁNTOS CASOS DE MENORES CONDENADOS POR LOS DELITOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE RECIBIERON UNA SENTENCIA DE INTERNAMIENTO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 14.- ¿CUÁNTOS CASOS DE MENORES CONDENADOS POR LOS DELITOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE RECIBIERON UNA SENTENCIA DE LIBERTAD ASISTIDA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.
- 15.- ¿PUEDE PROPORCIONAR UNA DESAGREGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR AÑO Y POR DISTRITO JUDICIAL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2012 A LA FECHA?
R: No aplica, en virtud de la respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2,3,4 y 5.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Esta directora siempre justica o no tener información y la no obligación que tiene para elaborar documentos de acuerdo a la información solicitada, sin remitir la información existente a la que está obligada o como en este caso, ahora

responsabiliza al peticionante sobre la información requerida alegando "falta de elementos" para entender preguntas obvias. Es un claro incumplimiento a su labor e incurre en omisión de funciones.

Por otra parte, el dos de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al recurso de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/1480/2023**, **FGE/DTAIyPDP/1451/2023** y **FGE/FIM/6987/2023** signados por la Directora de la Unidad de Transparencia, y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales a través de los cuales ratifico su respuesta inicial.

En relación a la presente he de manifestar a usted que, en este acto Ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la respuesta primigenia materia de la solicitud en comento, la cual cuenta con número de oficio FGE/FIM/5483/2023, de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, signado por la suscrita y recibido por usted en fecha 08 de mayo del 2023. Lo anterior en virtud de que por cuanto hace al área a cargo de la suscrita, se considera que con dicho oficio se satisface totalmente la solicitud en cita, al dar contestación a los cuestionamientos y los cuales son competencia de la fiscalía especializada en la materia, misma que jerárquicamente depende de la suscrita.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, y 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta, mediante la **Fiscal de Investigaciones Ministeriales** y a consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de la información encontrada en los oficios proporcionados por el sujeto obligado, porque según su dicho la Fiscalía no remite la información existente.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado rindieran sus alegatos y aportaran

toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho, de autos se puede advertir que al recurso de revisión compareció únicamente la Fiscalía General, como se aprecia en la captura de pantalla del sistema de comunicación con los sujetos obligados.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/1281/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	18/05/2023 07:45:36	Area
IVAI-REV/1281/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	18/05/2023 09:20:51	DGAP
IVAI-REV/1281/2023/II	Admitir/Prevenir/Desahar	Sustanciación	26/05/2023 16:20:33	Ponencia
IVAI-REV/1281/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	02/06/2023 12:56:31	Sujeto obligado
IVAI-REV/1281/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	06/06/2023 11:17:47	Ponencia
IVAI-REV/1281/2023/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	08/06/2023 16:46:43	Ponencia
IVAI-REV/1281/2023/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	08/06/2023 16:47:57	Ponencia

Registro 1 de 7 disponibles 10 1

Dentro del escrito de manifestación que realiza el Titular de la Unidad de Transparencia y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, se aprecian que ratifican su respuesta inicial es decir sostienen que sobre la premisa literal vertida por el peticionario de información, carece mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, al no encontrarse enmarcada en ninguna ley que aplique al caso.

Ahora bien, para tener mayor claridad sobre lo solicitado, se advierte que se trata de información relativa a menores del cual solicita el estadístico de cuantos han sido presentados ante el Juez de responsabilidad juvenil, asuntos en proceso y resueltos, numero de condenados, tipo de sanción, cuantos fueron sentenciados con internamiento y de libertad asistida, toda esta información relativa a los delitos de feminicidio, homicidio doloso, homicidio culposo y en periodo comprendido del año 2012 a la fecha de la solicitud.

Por lo anterior, es prudente mencionar la naturaleza del sujeto obligado que, es el Ministerio Público, se organiza en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y **la persecución ante los tribunales**, de los delitos del orden común, con atribución para investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y

aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional.

También el artículo 18 Bis de la Ley Orgánica, establece que la Fiscalía General del Estado tiene Atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes, entre ellas ejercer la acción penal ante los tribunales especializados. Por otro lado, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo Artículo 136, menciona que, una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación y los medios de prueba la individualización de las medidas de sanción, cuyo contenido debe ser que a continuación se enlista.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La **individualización de las personas adolescentes acusadas** y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La **autoría o participación concreta que se atribuye** a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. **Las medidas de sanción** cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. **Los medios de prueba** que el Ministerio Público pretenda presentar **para la individualización de las medidas de sanción**;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

[Énfasis añadido]

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, apreciando la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia

condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente, lo anterior de acuerdo al artículo 143 del cuerpo normativo en cita.

Mientras que el artículo 152, de la misma ley menciona que, para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia, la copia de **la sentencia será entregada a las partes** y a la víctima u ofendida, en su caso, al final de esta audiencia. En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y **el Ministerio Público**. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

De lo anterior no cabe duda que el Ministerio Público es parte del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (art. 63 fracción I) y que además **está obligado a recopilar y sistematizar la información estadística** del Sistema (Art. 78 de la Ley y 18 Bis fracción VII de la Ley Orgánica).

Retomando lo dicho por la Fiscal de Investigaciones, quien señalo que lo solicitado es competencia de la Fiscalía Especializada en la materia esto es la Fiscalía Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, área que de autos no se aprecia su pronunciamiento al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá requerir a la citada área, para que emitan una respuesta otorgando el estadístico o si consideran reservar la información lo realice a través de su comité de transparencia.

Teniendo que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,

constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Igualmente, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional

del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que **la información debe ser clasificada por el Comité** cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo mencionado en las líneas que anteceden, no se encuentra que el sujeto obligado acompañara a su oficio de respuesta a la solicitud de meritó, el acta del Comité de Transparencia donde se hubiese acordado la reserva de la información solicitada, una vez realizado el procedimiento señalado en la ley de la materia.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y una vez localizada valore

conforme a su criterio, entregar la información en el formato que la tenga generada o someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la misma.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes. Cuyas áreas competentes para dar respuesta son la Fiscalía en Investigaciones Ministeriales y la Fiscalía Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.


CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Fiscalía en Investigaciones Ministeriales, Fiscalía Especializada en Justicia Penal para Adolescentes y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta

En la forma que lo tenga generado:

¿Cuál es la cantidad total de menores de edad que han sido presentados ante el juez de responsabilidad juvenil por los delitos mencionados anteriormente, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos de los menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil fueron acusados de feminicidio, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?



¿Cuántos de los menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil fueron acusados de homicidio doloso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos de los menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil fueron acusados de homicidio culposo, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos casos de menores presentados ante el juez de responsabilidad juvenil por los delitos mencionados anteriormente están actualmente en proceso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos de los casos mencionados anteriormente se han resuelto, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es la cantidad total de menores condenados por feminicidio, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es la cantidad total de menores condenados por homicidio doloso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es la cantidad total de menores condenados por homicidio culposo, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es el tipo de sanción que recibieron los menores condenados por feminicidio, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es el tipo de sanción que recibieron los menores condenados por homicidio doloso, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuál es el tipo de sanción que recibieron los menores condenados por homicidio culposo, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos casos de menores condenados por los delitos mencionados anteriormente recibieron una sentencia de internamiento, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Cuántos casos de menores condenados por los delitos mencionados anteriormente recibieron una sentencia de libertad asistida, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

¿Puede proporcionar una desagregación de la información solicitada por año y por distrito judicial, en el periodo comprendido entre el 2012 a la fecha?

- En caso que considere que la información solicitada es susceptible de clasificarse deberá ser sometido a su Comité de Transparencia, conforme a los artículos 67, 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia, y en caso de ser aprobado deberá remitir el acta al recurrente.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del

conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca las respuestas otorgadas al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:


a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

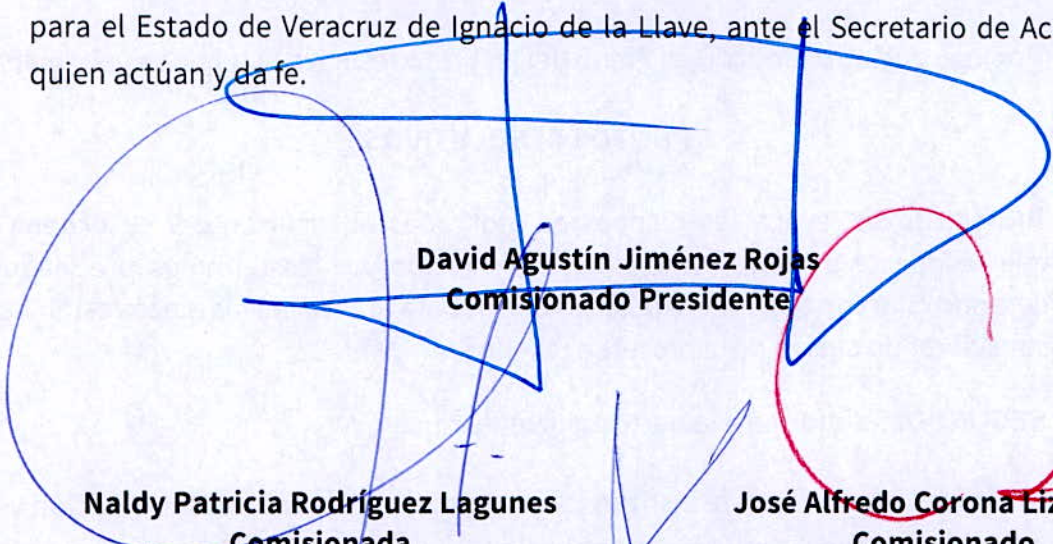
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

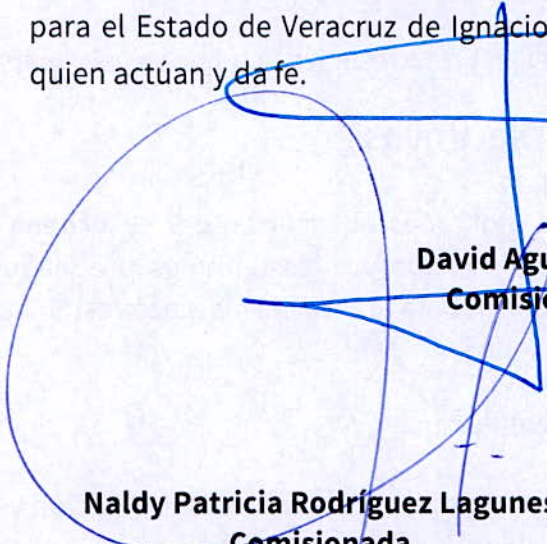
 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

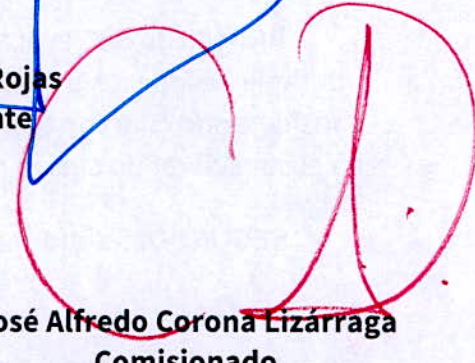
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos